

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PEDRO LEON SOTO VASQUEZ C.C.2.621.887 (Q.E.P.D.)
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00429

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de 2022

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla, encontrando lo siguiente:

- 1- La apoderada judicial presenta liquidación hasta el 28 de febrero de 2019.
- 2- Observa el despacho que mediante oficio radicado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada con fecha 19 de marzo de 2019 fl. 20 a 27 del expediente digital, aportó Resolución No.SUB231852 del 03 de septiembre de 2018 donde se da cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial hasta el día 6 de junio de 2018, día anterior al fallecimiento del Causante.
- 3- La apoderada judicial de la parte actora, dando respuesta a requerimiento del despacho aporta con destino al expediente el Registro Civil de Defunción del Demandante, el cual falleció el 7 de Junio de 2018.
- 4- Teniendo en cuenta que el demandante falleció el 7 de junio de 2018, no es posible traer hasta el año 2019 la liquidación de crédito, tal como la liquidó la apoderada judicial de la parte actora.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que Colpensiones manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, procede el despacho a realizar las operaciones matemáticas respectivas encontrando que efectivamente, mediante la Resolución No.SUB231852 del 03 de septiembre de 2018, se dio cumplimiento, pues no generan sumas a favor del demandante, por tal motivo habrá de modificarse la liquidación del crédito.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
	INCREMENTO ANUAL		MESADA		DIFERENCIA
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	OTORGADA	CALCULADA	Adeudada
2.012	0,0244	-	778.191,00	1.058.345,00	280.154,00
2.013	0,0194	-	797.178,86	1.084.168,62	286.989,76
2.014	0,0366	-	812.644,13	1.105.201,49	292.557,36
2.015	0,0677	-	842.386,91	1.145.651,86	303.264,96
2.016	0,0575	-	899.416,50	1.223.212,49	323.796,00
2.017	0,0409	-	951.132,95	1.293.547,21	342.414,27
2.018	0,0318	-	990.034,29	1.346.453,29	356.419,01

Rad.2018-429
Lmgt

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben diferencias de mesadas des 14/04/2012		
Deben diferencias de mesadas has 06/06/2018		
Fecha a la que se indexará:	31/08/2018	
No. Mesadas al año:		14

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
14/04/2012	30/04/2012	\$280.154	16	0,54	\$156.632	77,4200	99,3000	\$200.898
01/05/2012	31/05/2012	\$280.154	31	1,00	\$280.154	77,6600	99,3000	\$358.219
01/06/2012	30/06/2012	\$280.154	30	2,00	\$560.308	77,7200	99,3000	\$715.885
01/07/2012	31/07/2012	\$280.154	31	1,00	\$280.154	77,7000	99,3000	\$358.035
01/08/2012	31/08/2012	\$280.154	31	1,00	\$280.154	77,7300	99,3000	\$357.896
01/09/2012	30/09/2012	\$280.154	30	1,00	\$280.154	77,9600	99,3000	\$356.841
01/10/2012	31/10/2012	\$280.154	31	1,00	\$280.154	78,0800	99,3000	\$356.292
01/11/2012	30/11/2012	\$280.154	30	2,00	\$560.308	77,9800	99,3000	\$713.498
01/12/2012	31/12/2012	\$280.154	31	1,00	\$280.154	78,0500	99,3000	\$356.429
01/01/2013	31/01/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	78,2800	99,3000	\$364.053
01/02/2013	28/02/2013	\$286.990	28	1,00	\$286.990	78,6300	99,3000	\$362.433
01/03/2013	31/03/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	78,7900	99,3000	\$361.697
01/04/2013	30/04/2013	\$286.990	30	1,00	\$286.990	78,9900	99,3000	\$360.781
01/05/2013	31/05/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	79,2100	99,3000	\$359.779
01/06/2013	30/06/2013	\$286.990	30	2,00	\$573.980	79,3900	99,3000	\$717.926
01/07/2013	31/07/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	79,4300	99,3000	\$358.782
01/08/2013	31/08/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	79,5000	99,3000	\$358.466
01/09/2013	30/09/2013	\$286.990	30	1,00	\$286.990	79,7300	99,3000	\$357.432
01/10/2013	31/10/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	79,5200	99,3000	\$358.376
01/11/2013	30/11/2013	\$286.990	30	2,00	\$573.980	79,3500	99,3000	\$718.288
01/12/2013	31/12/2013	\$286.990	31	1,00	\$286.990	79,5600	99,3000	\$358.196
01/01/2014	31/01/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	79,9500	99,3000	\$363.364
01/02/2014	28/02/2014	\$292.557	28	1,00	\$292.557	80,4500	99,3000	\$361.106
01/03/2014	31/03/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	80,7700	99,3000	\$359.675
01/04/2014	30/04/2014	\$292.557	30	1,00	\$292.557	81,1400	99,3000	\$358.035
01/05/2014	31/05/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	81,5300	99,3000	\$356.322
01/06/2014	30/06/2014	\$292.557	30	2,00	\$585.115	81,6100	99,3000	\$711.946
01/07/2014	31/07/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	81,7300	99,3000	\$355.450
01/08/2014	31/08/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	81,9000	99,3000	\$354.712
01/09/2014	30/09/2014	\$292.557	30	1,00	\$292.557	82,0100	99,3000	\$354.237
01/10/2014	31/10/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	82,1400	99,3000	\$353.676
01/11/2014	30/11/2014	\$292.557	30	2,00	\$585.115	82,2500	99,3000	\$706.406
01/12/2014	31/12/2014	\$292.557	31	1,00	\$292.557	82,4700	99,3000	\$352.261
01/01/2015	31/01/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	83,0000	99,3000	\$362.822
01/02/2015	28/02/2015	\$303.265	28	1,00	\$303.265	83,9600	99,3000	\$358.673
01/03/2015	31/03/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	84,4500	99,3000	\$356.592
01/04/2015	30/04/2015	\$303.265	30	1,00	\$303.265	84,9000	99,3000	\$354.702
01/05/2015	31/05/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	85,1200	99,3000	\$353.785
01/06/2015	30/06/2015	\$303.265	30	2,00	\$606.530	85,2100	99,3000	\$706.823
01/07/2015	31/07/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	85,3700	99,3000	\$352.749
01/08/2015	31/08/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	85,7800	99,3000	\$351.063
01/09/2015	30/09/2015	\$303.265	30	1,00	\$303.265	86,3900	99,3000	\$348.584
01/10/2015	31/10/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	86,9800	99,3000	\$346.220
01/11/2015	30/11/2015	\$303.265	30	2,00	\$606.530	87,5100	99,3000	\$688.246
01/12/2015	31/12/2015	\$303.265	31	1,00	\$303.265	88,0500	99,3000	\$342.013
01/01/2016	31/01/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	89,1900	99,3000	\$360.499
01/02/2016	29/02/2016	\$323.796	29	1,00	\$323.796	90,3300	99,3000	\$355.950
01/03/2016	31/03/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	91,1800	99,3000	\$352.632
01/04/2016	30/04/2016	\$323.796	30	1,00	\$323.796	91,6300	99,3000	\$350.900
01/05/2016	31/05/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	92,1000	99,3000	\$349.109
01/06/2016	30/06/2016	\$323.796	30	2,00	\$647.592	92,5400	99,3000	\$694.898
01/07/2016	31/07/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	93,0200	99,3000	\$345.656
01/08/2016	31/08/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	92,7300	99,3000	\$346.737
01/09/2016	30/09/2016	\$323.796	30	1,00	\$323.796	92,6800	99,3000	\$346.924
01/10/2016	31/10/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	92,6200	99,3000	\$347.149
01/11/2016	30/11/2016	\$323.796	30	2,00	\$647.592	92,7300	99,3000	\$693.474
01/12/2016	31/12/2016	\$323.796	31	1,00	\$323.796	93,1100	99,3000	\$345.322
01/01/2017	31/01/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	94,0700	99,3000	\$361.451
01/02/2017	28/02/2017	\$342.414	28	1,00	\$342.414	95,0100	99,3000	\$357.875
01/03/2017	31/03/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	95,4600	99,3000	\$356.188
01/04/2017	30/04/2017	\$342.414	30	1,00	\$342.414	95,9100	99,3000	\$354.517
01/05/2017	31/05/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	96,1200	99,3000	\$353.743
01/06/2017	30/06/2017	\$342.414	30	2,00	\$684.829	96,2300	99,3000	\$706.676
01/07/2017	31/07/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	96,1800	99,3000	\$353.522
01/08/2017	31/08/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	96,3200	99,3000	\$353.008
01/09/2017	30/09/2017	\$342.414	30	1,00	\$342.414	96,3600	99,3000	\$352.862
01/10/2017	31/10/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	96,3700	99,3000	\$352.825
01/11/2017	30/11/2017	\$342.414	30	2,00	\$684.829	96,5500	99,3000	\$704.334
01/12/2017	31/12/2017	\$342.414	31	1,00	\$342.414	96,9200	99,3000	\$350.823
01/01/2018	31/01/2018	\$356.419	31	1,00	\$356.419	97,5300	99,3000	\$362.887
01/02/2018	28/02/2018	\$356.419	28	1,00	\$356.419	98,2200	99,3000	\$360.338
01/03/2018	31/03/2018	\$356.419	31	1,00	\$356.419	98,4500	99,3000	\$359.496
01/04/2018	30/04/2018	\$356.419	30	1,00	\$356.419	98,9100	99,3000	\$357.824
01/05/2018	31/05/2018	\$356.419	31	1,00	\$356.419	99,1600	99,3000	\$356.922
01/06/2018	06/06/2018	\$356.419	6	1,20	\$427.703	99,1600	99,3000	\$428.307
Totales					\$26.854.282			\$30.792.518
Valor total de las mesadas indexadas al				31/08/2018				\$30.792.518

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por diferencias de mesadas desde el 14/04/2012 hasta el	\$ 26.854.282
Deuda por indexacion de diferencias pensionales	\$ 3.938.235
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 30.792.518
Valores reconocidos mediante Resolucion SUB231852 del 03/09/2018	\$ 26.873.673
Valores reconocidos mediante Resolucion SUB231852 del 03/09/2018	\$ 3.930.694
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$ 30.804.367
TOTAL VALORES ADEUDADOS	-\$ 11.849

Por último, dado que el Auto de Seguir adelante No.1221 del 28 de julio de 2021 fue posterior a la Resolución No.SUB231852 del 03 de septiembre de 2018, el despacho se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso ejecutivo y se ordena terminar el proceso por pago total de la obligación.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$-11849.00 M/Cte.**

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por diferencias de mesadas desde el 14/04/2012 hasta el	\$ 26.854.282
Deuda por indexacion de diferencias pensionales	\$ 3.938.235
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 30.792.518
Valores reconocidos mediante Resolucion SUB231852 del 03/09/2018	\$ 26.873.673
Valores reconocidos mediante Resolucion SUB231852 del 03/09/2018	\$ 3.930.694
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$ 30.804.367
TOTAL VALORES ADEUDADOS	-\$ 11.849

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **PEDRO LEON SOTO VASQUEZ C.C.2.621.887 (Q.E.P.D.)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

- Firma Electrónica -
- **JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Lmgt

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b096f0da4433d0f81adc4edfd2c660c2c4af2db1512cc8f339dbcb7611679e9**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 908

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	GLORIA INES MENDOZA MENDOZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO:	76001310500420200005600

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, emitió respuesta al requerimiento hecho por este Despacho Judicial, por lo que este Despacho deberá poner en conocimiento a la accionante la respuesta emitida, concediéndole el término de un día para que manifieste si con la respuesta, le dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo anterior con el fin de decidir si se continua o no con el trámite del incidente, se le advierte que, en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al archivo del incidente por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la respuesta emitida por la entidad accionada COLPENSIONES, concediéndole el termino de 3 días para que manifiesté si de acuerdo a la respuesta emitida por COLPENSIONES, le dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo anterior con el fin de decidir si se continua o no con el trámite del incidente, se le advierte que en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al archivo del incidente por hecho superado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 101 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/07/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

MSM

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte actora subsanó la reforma de la demanda en término, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFA MARY VALENCIA CARABALI
DDO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD: 2020 - 00109

Auto No. 913

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora subsanó la reforma de la demanda en término, encontrándose conforme a derecho tal y como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS, habrá de admitirse la misma.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a las **partes demandadas** por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el demandante no dió contestación a la demanda, así como también se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CECILIO ADIODATO HURTADO ARIZALA
RADICACION: 76001310500420210019900

Auto Inter. No.1616

Santiago de Cali, Trece (13) de julio Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que el día 4 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, correo que fue corroborado por parte de la entidad demandante, se le notificó al demandado del auto que Admitió la demanda, no obstante, dentro del tiempo establecido para ello, la parte demandada no dio Contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada.

Por último, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Demandado **CECILIO ADIODATO HURTADO ARIZALA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362088f53cea8829fa0507663cbc0c722249db19450fc7dd55750d001e6604d7**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **EFRAIN CORREA SANCHEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**, Rad. **2017-00239**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	EFRAIN CORREA SANCHEZ C.C.14.942.647
EJECUTADO:	COLPENSIONES.
RAD:	2021 – 0442

Auto Inter. No. 1440

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

El apoderado judicial del señor **EFRAIN CORREA SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 100 del 30 de abril del 2019** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 70 del 11 de junio del 2020**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas solo respecto de las costas del proceso ordinario en primera instancia y las costas que genere este proceso; igualmente peticiona medida cautelar en contra de la ejecutada.

Observa el despacho, que a órdenes de este despacho se encuentra consignado el depósito judicial No. **469030002672710** por la suma de **\$4.000.000**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario consignado en la sentencia materia de esta ejecución.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial No. **469030002672710** por valor de **\$4.000.000** por concepto de las costas procesales consignadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **EFRAIN CORREA SANCHEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002672710** por valor de **\$4.000.000** a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 6-7 del proceso ordinario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54570575fb12b5f1468f7de1dd988e9d99fb6ca774b1c3c46a43025360fa4f8**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias Nros. 115 del 13 de julio de 2017 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali Y 043 del 13 de febrero de 2018, , emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, encontrando que el demandante falleció el 26/04/2017, por cuanto se requiere se lleve a cabo tramite sucesoral. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS C.C. 1.127.242.135 y LORENA GARCIA LOZANO C.C. 1.127.229.811 como sucesoras procesales del demandante ALBERTO GARCIA ACEVEDO C.C. 5.763.224 (Q.E.P.D.)

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2021-490

AUTO INTERLOCUTORIO No.1664

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que el apoderado judicial del ejecutante solicita se tenga como herederos del señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO C.C. 5.763.224 (Q.E.P.D.)** a sus hijas **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS y LORENA GARCIA LOZANO**, debido que éste falleció el 26 de abril de 2017, según se constata con el registro civil de defunción obrante a folio 24.

En consecuencia, y ante el fallecimiento del ejecutante, advierte el Juzgado que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C. G.P., necesarios para tener como sucesores del señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO (QEPD)** a sus hijas **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS y LORENA GARCIA LOZANO**, debido a que se llevó a cabo la sucesión intestada ante la Notaria Tercera de Cali, elevando la escritura pública No.281 del 05 de febrero de 2019 obrante a folio 36 a 43, en la cual consta el inventario y partición a cada uno de los herederos sobre la obligación que aquí se persigue, esto es Retroactivo Pensional por Pensión de Vejez del Causante e Intereses moratorios ordenados mediante Sentencia Judicial. Advierte el despacho, que en dicha sucesión se tuvo en cuenta como heredera a la señora **MARIA EUGENIA LOZANO DE GARCIA C.C. 31.266.411**, quien falleció el día 21 de mayo de 2019 según Registro Civil de Defunción visible a folio 35 del expediente digital, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho que no comparezcan al proceso, los sucesores procesales aquí reconocidos, deberán responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.

Por otro lado, a folio 10 obra poder que otorgan las señoras **ANGELA MARIA GARCIA LOZANO y LORENA GARCIA LOZANO** quienes actúan como herederas, al doctor **JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 16.628.053 y T.P. No.56.099 del C. S. de la J., para que se continúe con la representación judicial de los sucesores procesales.

El apoderado judicial de las herederas procesales **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS y LORENA GARCIA LOZANO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en las Sentencias **Nros. 115 del 13 de julio de 2017** proferida por el **Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali Y 043 del 13 de febrero de 2018**, emanada de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali**, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto, en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Dado que la sentencia de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de que actualizó el valor del retroactivo hasta el 31 de enero de 2018 y teniendo en cuenta que el causante falleció el 26 de abril de 2017, se ordenará librar mandamiento de pago por el retroactivo pensional hasta el día anterior al fallecimiento, es decir, hasta el 25 de abril de 2017.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos

pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES - en la entidad financiera **Bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR Y AV VILLAS**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO C.C. 5.763.224 (QEPD)** a las señoras **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS C.C. 1.127.242.135** y **LORENA GARCIA LOZANO C.C. 1.127.229.811**, quienes actúan como hijas del causante, no sin antes advertir, que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho que no comparezcan al proceso, los sucesores procesales aquí reconocidos, deberán responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al **JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 16.628.053 y T.P. No.56.099 del C. S. de la J., para que se continúe con la representación judicial de los sucesores procesales, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de las señoras **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS C.C. 1.127.242.135** y **LORENA GARCIA LOZANO C.C. 1.127.229.811** en calidad de **sucesoras procesales del señor ALBERTO GARCIA ACEVEDO C.C. 5.763.224 (Q.E.P.D.)** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar pensión de vejez desde el 11 de diciembre de 2011 en cuantía de \$989.128.
- Pagar retroactivo pensional desde el 11 de diciembre de 2001 hasta el 25 de abril de 2017, día anterior al fallecimiento del causante señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO (Q.E.P.D.)**.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional causada y exigible desde el 12 de abril del año 2015 hasta el 25 de abril de 2017.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTA Y BANCO DE LA REPUBLICA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18bbd8ac0d2d969c10ec270cfa3fa070f55372bc3f6ca25e8c4e7dce26f008a**
Documento generado en 13/07/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, Rad. 2018-00202. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE MARTHA RUBY AREVALO TERAN C.C. 38.439.573
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-00575

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora **MARTHA RUBY AREVALO TERAN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 089 del 24 de junio de 2020** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 106 del 13 de mayo de 2021**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Por otra parte, mediante Auto 546 del 8 de marzo de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. **4693030002718075** por valor de \$1.108.526.00 consignado por **COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario y al verificar en la página de Colpensiones, se observa que ya se efectuó el traslado del fondo privado a dicha entidad, por tal motivo este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo contra COLPENSIONES.

En cuanto a **COLFONDOS S.A.**, advierte este despacho que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, encontró título judicial No. **469030002792863** por valor de **\$500.000.00** correspondiente a las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario a cargo de **COLFONDOS S.A.** a favor del demandante, por tal motivo se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo contra dicha entidad y ordenará la entrega de dicho título a través de la apoderada judicial **Dra. Patricia Ríos López C.C.31.927.497 y T.P. No.66.189 del C.S.J.**, quien tiene poder expreso de recibir, según poder obrante a folios 3 y 4 del expediente digital.

De otro lado, solicita librar mandamiento ejecutivo contra **PORVENIR S.A.** por las costas procesales del proceso ordinario las cuales ascienden a la suma de \$500.000.00 a favor del ejecutante.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada **PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en la Oficina Principal y en las sucursales de los **BANCOS DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA Y BANCOLOMBIA**. Prestado el juramento de rigor por la parte ejecutante, es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013 y en concordancia con lo dispuesto en el PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P., por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARTHA RUBY AREVALO TERAN C.C.38.439.573** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, representado legalmente por el Dr. Juan David Correa Solórzano o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$500.000.00** por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No.469030002792863** por valor de **\$500.000.00**, a favor de la parte ejecutante, consignados por la entidad **COLFONDOS S.A.** a órdenes de este Despacho Judicial por concepto de costas del proceso ordinario, a través de su apoderada judicial **Dra. Patricia Ríos López C.C.31.927.497 y T.P. No.66.189 del C.S.J** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3 Y 4 del expediente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, ó a título de certificados de depósito a término ó de cualquier otra índole, a nombre de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en las entidades

bancarias **BANCOS DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA Y BANCOLOMBIA** de esta ciudad y a nivel nacional. **LIMITESE** la medida en **\$500.000.oo Mcte.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.,** Dr. **Miguel Largacha Martinez** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b639fb92b405516b502dbb45d030805d84a3369ef25cd4be9bfb523f915722**
Documento generado en 13/07/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, Rad. 2019-00154. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE ANGELA BONILLA GIRALDO C.C. 31.897.990
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-579

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora **ANGELA BONILLA GIRALDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 088 del 25 de junio de 2020** proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No.298 del 18 de diciembre de 2020 que modificó el numeral Primero y confirmó en lo demás la Sentencia Apelada**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, se encuentra títulos judiciales No. **469030002708175** de fecha 27 de octubre de 2021 por valor de **\$100.000,00** por concepto de costas procesales consignado por **COLPENSIONES** y título **No.469030002725417** de fecha 10 de diciembre de 2021, por valor de **\$1.508.526** por concepto de costas de primera y segunda instancia, consignado por **PORVENIR S.A.** a favor de la demandante; **sumado a ello**, al verificar en la página de Colpensiones, se observa que ya se efectuó el traslado del fondo privado a dicha entidad, por tal motivo este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por tal motivo se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo contra dichas entidades y ordena la entrega a través del apoderado judicial Dr. **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE** C.C. 94.556.551 y T.P. 238.593 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir Doc.07 del cuaderno Ejecutivo.

Por último, Solicita librar mandamiento ejecutivo contra **COLFONDOS S.A.** 830070784-6 por las costas procesales del proceso ordinario de primera y segunda instancia, las cuales ascienden a la suma de **\$1.008.526.00** a favor del ejecutante.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A. NIT. 830070784-6** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en la Oficina Principal y en las sucursales de los **BANCOS DAVIVIENDA, OCCIDENTE, Y BBVA**. Prestado el juramento de rigor por la parte ejecutante, es viable decretar la medida cautelar solicitada por encontrarse enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013 y en concordancia con lo dispuesto en el PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P., por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANGELA BONILLA GIRALDO C.C.31.879.990** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con **NIT. 830070784-6**, representado legalmente por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$1.008.526.00** por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: ORDENAR la entrega títulos judiciales No.**469030002708175** de fecha 27 de octubre de 2021 por valor de **\$100.000,00** por concepto de costas procesales consignado por **COLPENSIONES** y título No.**469030002725417** de fecha 10 de diciembre de 2021, por valor de **\$1.508.526** por concepto de costas consignado por **PORVENIR S.A.** a órdenes de este Despacho Judicial por concepto de costas del proceso ordinario, entrega a través del apoderado judicial Dr. **DIEGO FERNANDO**

RIVERA ZARATE C.C. 94.556.551 y T.P. 238.593 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 3 Y 4 del expediente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros existentes en las cuentas de ahorro, corrientes, ó a título de certificados de depósito a término ó de cualquier otra índole, a nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con **NIT. 830070784-6**, en las entidades **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, Y BBVA.** de esta ciudad y a nivel nacional. **LIMITESE** la medida en la suma de **\$1.008.526.oo. Mcte.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, Dr. **Juan Manuel Trujillo Sánchez** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

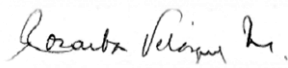
Código de verificación: **437eaf8c0fda57ee86451dca835fd5070deb1ea7ed60250dc2c336f4d612e6d4**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **ANIBAL RAMIREZ TRUJILLO**, solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE ANIBAL RAMIREZ TRUJILLO C.C.163211.499
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022 - 00067

Auto Inter. No. 1441

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que obra poder de sustitución que otorga la abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** acreditada en el proceso como apoderada de la parte demandante, a la abogada **YURY DAYANA JARAMILLO** portadora de la T.P. 252.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, el cual ha sido presentado en debida forma, por lo tanto, se le reconocerá personería.

A su vez, la parte demandante solicita cambio de la orden de entrega del título **No.469030002749918** consignado por **PROTECCIÓN S.A.** para que este sea entregado a la apoderada sustituta, sin embargo, el despacho se abstendrá de realizar el cambio, toda vez que el título en cuestión ya fue autorizado para entrega a la apoderada principal, abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** a través de Auto No. 568 del 09 de marzo del 2022.

Igualmente, revisada la página del banco agrario y con ocasión a este proceso se encuentra consignado el título judicial **No.469030002783529** por valor de **\$1.200.000**, consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso en primera y segunda instancia a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

Por último, se hace necesario previo a librar mandamiento Ejecutivo contra **PORVENIR S.A.** requerir a la apoderada judicial del ejecutante para que se atempere a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 568 del 09 de marzo del 2022 y allegue la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de cambiar la orden de entrega del título **No.469030002749918** consignado por **PROTECCIÓN S.A.** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **YURY DAYANA JARAMILLO** portadora de la T.P. 252.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte ejecutante de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002783529** por valor de **\$1.200.000** a la apoderada judicial del ejecutante con poder expreso para recibir como pago de costas a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: REITERAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que se atempere a lo dispuesto en Auto 568 del 09 de marzo del 2022, **concediendo** un término de 15 días calendario, para que aporte lo solicitado, so pena de permanecer inactivo en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

LMGT + DCC//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14-07-2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d65129a37eb981c52c5bee915a81555abde4c616e398eabfd6708ae612ffa**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.

REF.: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSE JOAQUIN TABARES BETANCOURT
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 - 00123

SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

En la fecha, siendo las ocho (8) de la mañana, fijo en la lista de Traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando en disposición de la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 910

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JAIR MARIA CASTRO MIER
ACCIONADO:	TERERA BRIGADA EJERCITO NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA DIRECCION DE PERSONAL SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL DEL EJERCITO
RADICADO:	76001310500420220022600

El coronel MARDOQUEO PEREZ ALFONSO en calidad de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Tercera Brigada, emitió respuesta al requerimiento hecho por este Despacho Judicial, por lo que este Despacho deberá poner en conocimiento al accionante la respuesta emitida, concediéndole el término de un día para que manifieste si con la respuesta, le dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo anterior con el fin de decidir si se continua o no con el trámite del incidente, se le advierte que, en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al archivo del incidente por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la respuesta emitida por la entidad accionada, concediéndole el término de **un (1) día** para que manifieste si de acuerdo a la respuesta emitida, le dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lo anterior con el fin de decidir si se continua o no con el trámite del incidente, se le advierte que en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al archivo del incidente por hecho superado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/07/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **LILIANA IBET RAMIREZ CAMPOS** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, Rad. **2019-00251**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA IBET RAMIREZ CAMPOS C.C. 31.931.958

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 76-00-131-05-004 2022-00265

Auto Inter. No. 1439

Santiago de Cali, 13 de julio del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario que previo a librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado de la actora a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por otro lado revisada la página del banco agrario y con ocasión a este proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002782387** por valor de **\$2.000.000.00** del 27 de mayo del 2022, consignado por **PORVENIR S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso a cargo de **PORVENIR S.A.**, y a favor de la parte demandante.

Así mismo, revisado el expediente, obra memorial de poder de sustitución que otorga el abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, apoderado principal de la demandada **COLPENSIONES**, a la abogada **LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA** portadora de la T.P. No. 263.671 expedida por el C. S. de la Judicatura, el cual ha sido presentado en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** el título judicial No. **469030002782387** por valor de **\$2.000.000.00** del del 27 de mayo del 2022, consignado por **PORVENIR S.A** a favor de la parte demandante, a través del apoderado judicial del ejecutante, con poder expreso para recibir como pago de costas a cargo de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SOLICITAR al apoderado judicial del ejecutante, para que previo a librar mandamiento ejecutivo, y en aras de verificar el incumplimiento por parte de las entidades ejecutadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** se sirva allegar al proceso los documentos que acrediten las gestiones y trámites administrativos tendientes a obtener el traslado de la actora a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA** portadora de la T.P. No. 263.671 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt /DCC/2022-265

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de julio de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c488b784fb26567a0aa10853b95913362708f8311fa48d7e3bbe8a0a45016a**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va el presente pago por consignación, informándole que de la Oficina de Depósitos Judiciales llegó para su respectivo pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
ACCIONANTE:	KAROL SHIRLEY LENIS MEZA C.C.1.005.783.439
ACCIONADO:	INVERSIONES DDHO S.A.S. NIT.901.228.521-4
RADICACION:	2022-00346

Auto Sust. No. 881

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente lo peticionado por la parte beneficiaria con respecto al Título Judicial **No.469030002798679** por valor de **\$896.901.oo.**

El Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002798679** por valor de **\$896.901.oo,** a favor **KAROL SHIRLEY LENIS MEZA.**

CÚMPLASE,

El Juez,

-Firma Electrónica -

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2022-346

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974061867948ee6ed84da312c2c7061fd02a0b181a442d6741e27e03593dd686**

Documento generado en 13/07/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>